

Segundo.—Se modifican las autorizaciones concedidas a los siguientes Centros, en el sentido que se detalla a continuación:

Provincia de Madrid

Municipio: Madrid.
Localidad: Madrid.
Centro: Colegio Nacional «Conde de Romanones».
Modalidad: Aula.
Profesores: Dos.
Pasa a la modalidad de círculo con tres Profesores.

Provincia de Teruel

Municipio: Montalbán.
Localidad: Montalbán.
Centro: Colegio Nacional «Pablo Serrano».
Modalidad: Aula.
Profesores: Uno.
Se autoriza un Profesor más. Total: Dos Profesores.

Municipio: Teruel.
Localidad: Teruel.
Centro: Colegio Nacional «Ensanche».
Modalidad: Aula.
Profesores: Dos.
Pasa a la modalidad de círculo con cuatro Profesores.

Provincia de Toledo

Municipio: Quintanar de la Orden.
Localidad: Quintanar de la Orden.
Centro: Colegio Nacional «Cristóbal Colón».
Modalidad: Aula.
Profesores: Dos.
Pasa a la modalidad de círculo con cuatro Profesores.

Tercero.—Las enseñanzas para adultos se impartirán de acuerdo con las orientaciones de la Orden ministerial de 14 de febrero de 1974 en los Centros que ahora se autorizan, debiendo desarrollarse en horario flexible de modo que no se interfieran con las actividades normales de los Centros.

Cuarto.—Se encomienda a los Servicios Provinciales de Inspección Técnica del nivel respectivo dediquen a estos Centros y enseñanzas una especial atención, a fin de garantizar en todo momento su correcto y eficaz funcionamiento, adecuado a la finalidad que se persigue y a la normativa antes citada, y vigilando especialmente que cada Centro autorizado se ajuste al esquema y cuadro de organización pedagógica que han servido de base a la presente autorización.

Quinto.—Por las Delegaciones Provinciales del Departamento, y a la vista de los cuadros del profesorado que han sido autorizados en cada Centro y de la disponibilidad de cupo de dedicaciones exclusivas asignado a la provincia por la Dirección General de Personal, se adoptarán las medidas necesarias para que pueda acreditarse dicho complemento a los Profesores a quienes les corresponda, en razón a las circunstancias personales, número de horas dedicadas, horario diario o alterno, número de clases semanales, régimen de compatibilidad, áreas que imparte, tareas directivas o funciones de especial responsabilidad que tiene encomendadas y demás condiciones legales exigibles para el disfrute de los expresados complementos, y podrán aprobar, previo informe de la Inspección Técnica, los cambios de personal docente que se consideren imprescindibles para mejorar el funcionamiento de las clases, siempre que no sufran modificación las condiciones en que ha sido otorgada la presente autorización ni sea preciso incrementar el número de plazas de Profesores necesarios.

Sexto.—Los Centros que por incremento de matrícula se vean precisados a ampliar sus plazas de profesorado deberán solicitar la correspondiente ampliación.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de mayo de 1978.—El Director general, Pedro Caselles Beltrán.

Ilmos. Sres. Subdirectores generales de Centros Estatales y de Ordenación Educativa.

MINISTERIO DE TRABAJO

22932 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa con el número 237 el protector auditivo, tipo orejera, marca «Medop», modelo Song-I, clase C, presentado por la Empresa «Medical Optica», de Bilbao.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación del protector auditivo, tipo orejera, marca «Medop», modelo Song-I clase C, con arreglo a lo prevenido en

la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el protector auditivo, tipo orejera, marca «Medop», modelo Song-I, presentado por la Empresa «Medical Optica», con domicilio en Bilbao-11, calle Ercilla, 28, como elemento de protección personal de los oídos de clase C.

Segundo.—Cada protector auditivo de dicha marca y modelo llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a las condiciones técnicas del mismo, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-homologación 237, de 8-VII-78. Protector auditivo-clase C.».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-2, de protectores auditivos, aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975.

Madrid, 8 de julio de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

22933 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «Unión Cervecera, S. A.».

Visto el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Unión Cervecera, S. A.», con actividad industrial de fabricación de cerveza y plantilla de 870 trabajadores, y

Resultando que con fecha 28 de abril de 1978 tuvo entrada en esta Dirección General texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Unión Cervecera, S. A.», que fue suscrito por la Comisión Deliberadora el día 12 de abril de 1978, acompañando el parte de situación de la masa salarial bruta de 1977-78 y documentación complementaria;

Resultando que, en cumplimiento de los artículos primero y tercero, dos, del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, sobre homologación de Convenios Colectivos, esta Dirección General suspendió el plazo para dictarla y con informe al respecto fue sometida a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, que ha dado su conformidad a la misma;

Resultando que en el punto quinto del artículo 19 del presente Convenio, referido al premio de permanencia, se indica, entre otras circunstancias, que «este premio no tiene carácter salarial a ningún efecto y, por consiguiente, no cotizará a la Seguridad Social ni a Accidentes de Trabajo»; y en el primer párrafo del artículo 25, referente a la Comisión Mixta, se indica que estará «presidida por el ilustrísimo señor Director general de Trabajo o personal en quien delegue él mismo»;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en Convenio Colectivo, en orden a su homologación, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, competencia que se extiende a disponer la inscripción del Convenio en el Registro de este Centro directivo y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que las partes ostentaron, tanto durante la fase de negociación como en la de suscripción del Convenio Colectivo, capacidad representativa legal suficiente, habiéndosela reconocido así mutuamente;

Considerando que, examinado el punto quinto del artículo 19 del presente Convenio, se advierte que la indicación referida en el mismo, expuesta en el tercer resultando de la presente resolución, supone violación de normas de Derecho necesario al contradecir lo dispuesto en el artículo 73 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, procediendo consecuentemente la supresión del citado párrafo. Asimismo, no parece aconsejable admitir la redacción propuesta del artículo 25 de este Convenio, indicada en anterior resultando, por cuanto se aparta de lo determinado en el artículo 11 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales, que señala composición de Comisión Paritaria formada únicamente por representantes de las partes negociadoras e implica, asimismo, ampliar la actuación de la autoridad homologadora del Convenio en materia de interpretación de sus cláusulas en límites distintos de los marcados en el artículo 18 del citado texto legal;

Considerando que el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones se ajusta a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, y en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos le ha prestado su conformidad, y no observándose en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, a excepción de lo indicado en el considerando anterior sobre los artículos 19 y 25,

procede su homologación, con la advertencia prevista en el artículo 5.3 del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre;

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo suscrito el 12 de abril de 1978 por los representantes de la Empresa «Unión Cervecera, Sociedad Anónima», y de sus trabajadores, con la advertencia expresa de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos previstos en los artículos quinto, dos, y séptimo del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, y con la adaptación en sus artículos 1º y 25, conforme se indica en el tercer considerando de esta resolución.

2.º Notificar esta resolución a las representaciones de los trabajadores y la Empresa en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 16 de agosto de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «UNION CERVECERA, S. A.», Y SU PERSONAL

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito territorial, funcional y personal.*—Las estipulaciones del presente Convenio Colectivo afectarán a todo el personal que preste sus servicios en la Empresa «Unión Cervecera, S. A.», con la sola y exclusiva exclusión de las fábricas de Bilbao, Breda, Madrid, Valencia y el depósito de Barcelona.

Los efectos de aplicación del Convenio y condiciones pactadas en el mismo forman un todo orgánico indivisible y será considerado globalmente.

Art. 2.º *Ambito personal.*—La vigencia del presente Convenio se extenderá del 1 de enero de 1978 al 31 de diciembre del mismo año.

Los efectos retroactivos anteriormente establecidos no serán de aplicación en ningún caso al personal que haya cesado en la Empresa antes de la homologación del presente pacto, con excepción del cese por jubilación.

Se entenderá prorrogado de año en año si ninguna de las partes que lo suscriben formulan solicitud de revisión tres meses antes, como mínimo, de que concluya su vigencia o, en su caso, cualquiera de las prórrogas.

El presente Convenio se revisará en el caso previsto en el artículo tercero del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, en la forma que se determine por la correspondiente disposición legal.

Art. 3.º *Absorción.*—Las condiciones económicas contenidas en el presente Convenio, consideradas conjuntamente, compensarán y absorberán las mejoras de cualquier clase o género que existieran en la fecha inicial de su vigencia.

También quedarán compensados y absorbidos los pluses de transporte y distancias y los que puedan implantarse en lo sucesivo por disposición legal de carácter general o especial de obligado cumplimiento.

Art. 4.º Todas las percepciones señaladas en el presente Convenio se referirán a la jornada completa. Los trabajadores que presten sus servicios durante un horario inferior al de la jornada normal percibirán sus salarios y complementos salariales en proporción al tiempo trabajado.

Art. 5.º *Bases de cotización para Seguros Sociales, Desempleo, Mutualidad y Formación Profesional.*—De conformidad con lo establecido en la Ley 24/1972, de 21 de junio, en el Decreto 547/1975, de 21 de marzo, y disposiciones que los desarrollan, la cotización a la Seguridad Social se ajustará a los conceptos y con las limitaciones que las disposiciones anteriormente citadas establecen o con las modificaciones que puedan establecerse en lo sucesivo, teniendo en cuenta, a efectos de determinación del grupo de tarifa que corresponda a cada categoría profesional, las siguientes asimilaciones:

	Tarifa
Titulados de grado superior	1
Titulados de grado medio	2
Jefes administrativos, Técnicos y Comerciales de primera y segunda	3
Inspectores comerciales de primera y segunda	5
Oficiales técnicos y administrativos de primera y segunda	5
Subalternos de cualquier categoría	6
Auxiliares técnicos y administrativos	7
Oficiales de primera, Jefes de Equipos y Oficiales de primera y segunda obreros	8
Ayudantes y Auxiliares de primera obreros	9
Auxiliares de segunda obreros	10
Mujeres de limpieza	10
Aspirantes y Aprendices de tercero y cuarto año	11
Aspirantes y Aprendices de primero y segundo año	12

TITULO II

Disposiciones económicas

Art. 6.º *Conceptos que integran la retribución.*—Las percepciones económicas de los trabajadores que presten sus servicios en la Empresa afectada por el presente Convenio estarán integradas por los siguientes conceptos:

Percepciones salariales

- 6.1. Salario base.
- 6.2. Complementos personales, que comprenden:
 - 6.2.1. Antigüedad.
 - 6.2.2. Pluses especiales de antigüedad.
 - 6.2.3. Condiciones particulares, si las hubiere.
- 6.3. Plus de trabajo nocturno.
- 6.4. Complementos por calidad o cantidad de trabajo, que comprenden:
 - 6.4.1. Plus de asistencia.
 - 6.4.2. Horas extraordinarias.
 - 6.4.3. Primas o incentivos en general.
- 6.5. Complementos de vencimiento periódico superior al mes, que comprenden:

- 6.5.1. Gratificaciones extraordinarias reglamentarias.
- 6.5.2. Gratificación extraordinaria especial.

Percepciones no salariales

- 6.6. Ayuda por incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad y accidente, sea o no laboral.
- 6.7. Premios por una sola vez del artículo 16.
- 6.8. Premios de permanencia.

CAPITULO I

Percepciones salariales

Art. 7.º *Salario base.*—Se acuerda establecer para las diferentes categorías los salarios bases que se transcriben en la tabla del anexo número 1 de este Convenio.

Pese a lo establecido en el artículo 25 de la Ordenanza Laboral de la Industria Cervecera, la adaptación de los coeficientes en el tercer tramo no puede verificarse, ya que supondría rebasar la limitación establecida por el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

La Empresa se compromete a verificarlo en el próximo Convenio Colectivo si no existiera ninguna otra limitación legal.

De acuerdo con el artículo 10 del Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, sobre Ordenación del Salario, la modificación del salario mínimo interprofesional no modificará las estructuras de salarios fijados en este Convenio, ni las cuantías de los mismos, siempre que el cómputo anual global por todos los conceptos sea superior a la cuantía, también en cómputo anual, del salario mínimo interprofesional.

Art. 8.º *Antigüedad.*—Todos los trabajadores fijos de carácter continuo, con excepción de los Aspirantes administrativos y técnicos y de los Aprendices, disfrutarán de aumentos periódicos, en sus haberes en la forma y cuantía siguientes:

Bienio del 5 por 100 cada uno en razón de su antigüedad en la Empresa, con un tope máximo de quince bienios, equivalentes al 75 por 100 de aumento por antigüedad. Estos porcentajes se irán sumando y se aplicarán sobre el salario base que en cada momento corresponda a la categoría profesional del trabajador, de acuerdo con la tabla que como anexo número 1 se acompaña.

Los productores que el 1 de enero de 1970 tenían consolidado uno o los dos pluses especiales que en aquel entonces estaban establecidos, los continuarán disfrutando, con lo que el tope máximo de aumento por antigüedad resultará incrementado, en estos casos especiales, en las cantidades correspondientes al plus o pluses especiales consolidados.

Las categorías exceptuadas de esta remuneración, y que son las consignadas en el párrafo primero de este artículo, comenzarán a computar el tiempo para complemento de su antigüedad única y exclusivamente a partir de la fecha de su promoción a cualquiera de las categorías no excluidas.

Art. 9.º *Plus de trabajo nocturno.*—Las horas trabajadas durante el período comprendido entre las diez de la noche y las seis de la mañana, salvo que el salario se haya establecido atendiendo a que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza, se abonarán con un incremento del 20 por 100 sobre el salario ordinario.

Se entiende por salario ordinario el salario base, plus de antigüedad y plus de asistencia.

Art. 10. *Plus de asistencia.*—Durante la vigencia del presente Convenio todos los productores disfrutarán de un complemento de retribución denominado plus de asistencia, cuya cuantía por categoría y grupo laboral queda reflejada en las tablas del anexo número 1 de este Convenio.

La percepción de este plus se devengará por día efectivamente trabajado, con independencia de la duración de la jornada.

Para el personal mensual, la cuantía diaria del plus de asistencia que servirá de base para los descuentos previstos en este artículo se obtendrá dividiendo por 30 el importe que figura en la columna correspondiente a la tabla del anexo número 1 de este Convenio.

Art. 11. *Horas extraordinarias.*—Se consideran horas extraordinarias las que excedan en cada jornada de las del horario normal.

Las horas extraordinarias serán abonadas con un recargo del 50 por 100.

La base para el cálculo de las horas extraordinarias y de sus recargos será el salario-hora pactado de mutuo acuerdo entre las partes, y que figura en la tabla que, como anexo número 2, se acompaña a este Convenio.

Art. 12. Todos los trabajadores tendrán derecho a percibir el salario íntegro del domingo o día de descanso semanal obligatorio, según se establece en la Ley de Descanso Dominical, así como los correspondientes al resto de las fiestas nacionales, determinándose por el Real Decreto 308/1977, de 21 de diciembre, y a las dos preceptivas que, con carácter local, fija cada Delegación Provincial de Trabajo.

No obstante, cuando, por necesidades de producción y a solicitud de la Empresa, se acceda a trabajar en domingo o festivo sin día de descanso compensatorio, se percibirá la retribución normal correspondiente al día trabajado, más otro jornal incrementado en un 50 por 100. A estos efectos, se entenderá como retribución normal el salario base, más los aumentos por antigüedad tanto ordinarios como especiales, en su caso, más el plus de asistencia.

Art. 13. El personal que habitualmente trabaje los domingos y festivos, en razón de las necesidades de su puesto de trabajo, y tenga fijado un día de descanso semanal compensatorio, que no sea domingo o festivo, percibirá la retribución normal por el día trabajado, más un 50 por 100 de dicha retribución.

Se entiende por retribución normal el salario base, el plus de antigüedad y plus de asistencia.

Art. 14. *Pagas extraordinarias obligatorias.*—Todo el personal afectado por el presente Convenio disfrutará de las siguientes pagas extraordinarias reglamentarias:

Técnicos, Administrativos, Comerciales y Subalternos, una mensualidad del 10 al 20 de julio y otra mensualidad coincidiendo con la fiesta de Navidad.

Obreros, dos pagas en las mismas fechas, de treinta días cada una, que serán satisfechas antes de los días indicados.

Para el cálculo de estas pagas se computará el salario base, más los aumentos por antigüedad, tanto ordinarios como especiales, en aquellos casos en que los productores las tengan consolidadas de acuerdo con el artículo 10, más el plus de asistencia.

Para tener derecho a percibir el importe íntegro de cada una de estas pagas, es preciso estar al servicio de la Empresa con doce meses consecutivos de antelación, como mínimo, en la fecha señalada para hacer efectiva cada una de ellas. En otro caso serán abonadas por dozavas partes, computándose como meses completos las fracciones de mes, excepto para aquel personal que no lleve, al menos, dos meses completos de alta en la Empresa, en cuyo caso el prorrateo se realizará proporcionalmente al número de días efectivamente trabajados.

El personal temporero, eventual o interino que no alcance a trabajar un mínimo de diez días, no tendrá derecho al cobro de esta fracción de mes.

Dichas gratificaciones no se devengarán durante el período de permanencia en el servicio militar, en las ausencias injustificadas ni durante el tiempo de baja por incapacidad laboral transitoria, cualquiera que sea su causa.

CAPITULO II

Percepciones no salariales

Art. 15. *Ayuda por incapacidad laboral transitoria.*—Al trabajador que se encuentre en la situación de incapacidad laboral transitoria debida a accidente de trabajo, la Empresa le completará la diferencia existente entre lo percibido por ésta de la Seguridad Social y el total de la suma del salario o sueldo base, complemento por antigüedad, tanto ordinario como especial, en su caso, y plus de asistencia que le corresponda en jornada normal de trabajo.

En caso de enfermedad común o accidente no laboral, la Empresa completará al trabajador la diferencia entre lo percibido de la Seguridad Social y el total de la suma del salario o sueldo base, complemento de antigüedad, tanto ordinario como especial, en su caso, y plus de asistencia que le corresponda en jornada normal de trabajo.

El complemento que establece este artículo se percibirá a partir del día cuarto de la fecha de baja, sin efectos retroactivos, y previo dictamen favorable de la Comisión que establece la Ordenanza Laboral de la Industria Cervecera en su artículo 40, apartado número 3.

En cualquier momento la mencionada Comisión puede variar, sin efecto retroactivo, la decisión que haya adoptado en cada caso, a la vista de nuevos elementos de juicio que haya adquirido, siendo igualmente inapelables las decisiones que adopte en este sentido.

CAPITULO III

Complementos económicos

Art. 18. *Premios a la antigüedad por una sola vez.*—Al personal que cumpla los veinte, los treinta y los treinta y cinco años de servicio ininterrumpidos a la Empresa, a partir del 1 de enero de 1978, se le concederá un premio de vinculación que se pagará de una sola vez, dentro del mismo mes en que cumpla los años de servicio, en las siguientes cuantías:

	Pesetas
A los veinte años de servicio	15.000
A los treinta años de servicio	20.000
A los treinta y cinco años de servicio	30.000

El personal que hubiera cumplido ya los treinta y cinco años tendrá derecho a percibir el nuevo premio fijado a dicha edad, excepto los que hayan percibido el premio de los cuarenta años que existía hasta la fecha.

Art. 17. *Mejora de las pensiones de jubilación y viudedad.*—Las bases por las que se rigen los complementos de jubilación y viudedad son las que figuran en el anexo número 5.

Art. 18. *Paga especial mes de septiembre.*—Se establece con carácter fijo una paga especial, que se percibirá durante la primera quincena de septiembre y que sustituye íntegramente a la que tradicionalmente se venía pagando cuando la Administración tenía que autorizar el aumento del precio de venta de la cerveza.

Su cuantía será la reflejada en el anexo 3.

Para tener derecho a percibir esta paga especial es condición ineludible encontrarse prestando servicio activo a la Empresa en la fecha señalada para hacerla efectiva, perdiéndose el derecho a su percepción en caso de cesar con anterioridad. Para percibirla íntegramente se requiere una antelación mínima de doce meses consecutivos, y en caso de no contar con la necesaria antelación, será abonada por dozavas partes, computándose como mes completo la fracción de mes.

Art. 19. *Premio de permanencia.*—Creado para estimular la puntualidad y presencia durante los días laborables en el puesto de trabajo, tendrá una cuantía anual de 21.600 pesetas, abonándose trimestralmente y efectuándose el pago dentro de los diez días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

Se regula de acuerdo con los siguientes puntos:

1.º En el caso de ingreso o reincorporación después del primer día del trimestre, el límite máximo que podrá percibirse será la cantidad resultante de multiplicar 60 pesetas por el número de días transcurridos desde la fecha de ingreso o reincorporación al último día del trimestre.

2.º El personal que cese durante el trimestre percibirá la parte proporcional que le corresponda por el tiempo devengado.

3.º Se producirán detracciones por los motivos y en las cuantías que a continuación se indican, con independencia de lo establecido en el Reglamento de Régimen Interior en estas materias.

	Pesetas
3.1. Por cada día de ausencia injustificada al trabajo, a juicio de la Empresa, de acuerdo con la representación social	600
3.2. Por cada día de ausencia por permiso sin retribución	200
3.3. Por cada día de ausencia de los que correspondan a la primera enfermedad del año con baja médica de la Seguridad Social	60
Por cada día de ausencia en razón de enfermedades posteriores a la primera con baja médica de la Seguridad Social	75
La detracción, en el supuesto de enfermedades posteriores a la primera, ha sido reducida en base al compromiso adquirido por la representación social de realizar en este punto, por medio de los Comités de Empresa, función de control, que tienda a denunciar aquellos casos que por las circunstancias que concurren deban estimarse como faltas injustificadas.	
Si el esfuerzo de los Comités de Empresa no lograra evitar la superación en el presente año de los porcentajes de absentismo del pasado, la Dirección reconsideraría la cuantía de dicha detracción para 1979.	
3.4. Por cada falta de puntualidad	60
A este efecto se entenderá falta de puntualidad la entrada al trabajo transcurridos cinco minutos de la hora fijada para su iniciación.	
3.5. Por cada día de ausencia en razón de huelga legal	300
3.6. Por participación en alteraciones colectivas de régimen normal de trabajo o huelga ilegal, cualquiera que sea su duración: Pérdida automática del premio correspondiente al trimestre.	

4.º Las únicas ausencias que no dan lugar a detracciones son las vacaciones anuales retribuidas, las asistencias a deliberaciones del Convenio Colectivo y a las reuniones del Consejo de Administración y las derivadas de la concesión de licencias en los casos que se expresan en el artículo 23 del presente Convenio.

Igual tratamiento merecerá el accidente de trabajo y la intervención quirúrgica.

No obstante, en estos casos, cuando existieran dudas sobre la justificación de prolongar la situación de baja, la Dirección podrá encomendar al Médico de Empresa o, en su defecto, a otro Facultativo designado para ello, que examine al paciente.

La negativa del mismo a pasar el examen se presumirá injustificada prolongación de la situación de baja, dando lugar a la pérdida del premio de permanencia correspondiente al trimestre.

Si del resultado del examen se comprueba la injustificada prolongación de la situación de baja, se dará cuenta al Comité de Empresa o Delegado de Personal, que decidirá sobre la pérdida total del premio trimestral correspondiente.

5.º Este premio no afectará al valor-hora ni se tendrá presente para la fijación de las pensiones complementarias por jubilación y viudedad, etc., como tampoco en las revisiones que por aumento del costo de vida se haga del Convenio.

TITULO III

CAPITULO I

Normas de trabajo

Art. 20. *Jornada laboral.*—La jornada laboral será de cuarenta y cuatro horas semanales efectivas, de conformidad con el artículo 23.1 de la Ley de Relaciones Laborales.

El horario de trabajo y la distribución de las cuarenta y cuatro horas entre los distintos días de la semana serán los que rigen en la actualidad en cada centro de trabajo, excepto el período de descanso, que queda unificado en treinta minutos, y su modificación habrá de sujetarse a lo establecido por la citada Ley en su artículo 24, o a pacto entre trabajadores y Dirección.

Quedan excluidos de la jornada laboral anterior los trabajadores de los servicios de transporte y reparto, así como los Inspectores comerciales y los trabajadores dedicados a la instalación y mantenimiento de los aparatos expendedores de cerveza, siempre que tengan pactadas con la Empresa las compensaciones económicas a que se refieren los apartados 4.º y 5.º del artículo 38 de la vigente Ordenanza Laboral. Existe dicho pacto por el mero percibo de comisiones, primas o premios de reparto por el personal a que se refiere el párrafo anterior. En este caso habrá de prolongarse la jornada hasta el cumplimiento normal de la tarea asignada.

Art. 21. El cumplimiento de la jornada se efectuará en forma continuada, siempre que los trabajadores realicen obligatoriamente los turnos de guardia en aquellos servicios que se estime necesario por la Empresa, y en la forma que se determine por el Director de cada fábrica, fijándose un período de descanso de treinta minutos, unificado en todas las fábricas.

Los días de Nochebuena y Nochevieja se consideran laborables a todos los efectos, terminándose, sin embargo, la jornada laboral a las doce horas. En consecuencia, los turnos se cumplirán en su totalidad si finalizan antes de las doce horas, si bien las horas que excedan de cuatro se abonarán con el concepto de extraordinarias.

Art. 22. Vacaciones.

22.1. *Derecho a vacaciones.*—Todos los trabajadores fijos de carácter continuo de esta Empresa, sin distinción de grupo o categoría profesional, tendrán derecho a disfrutar anualmente un período de vacaciones retribuidas de veintitrés días naturales consecutivos, hasta haber cumplido los cinco años de antigüedad en la Empresa.

Este aumento de vacaciones sólo se aplicará a las que se devengan a partir de enero de 1978.

En el sexto año tendrá derecho a un día más de vacaciones, incrementándose así sucesivamente por cada año, hasta alcanzar un tope máximo de treinta días naturales. A estos solos efectos, el período de tiempo trabajado en el año civil de ingreso en la Empresa se computará como año entero.

Para adquirir el derecho al disfrute deberá haberse trabajado de forma efectiva durante un año en la Empresa.

22.2. *Retribución de vacaciones.*—La retribución salarial de las vacaciones estará constituida por el salario base, aumento por antigüedad, tanto ordinarios como especiales, en su caso, y plus de asistencia.

Art. 23. *Licencia con sueldo.*—En el caso de fallecimiento de padres, padres políticos, abuelos, hijos, nietos, cónyuges, hermanos o hermanos políticos, o enfermedad grave de los mismos y alumbramiento de la esposa, se concederá al personal fijo permisos remunerados de tres días naturales, si cualquiera de las causas antes citadas se produce en la localidad donde radica el centro de trabajo, y de cinco días naturales si se produce fuera de ésta. En caso de fallecimiento de tíos y sobrinos carnales, el permiso será de uno o dos días, respectivamente, de acuerdo con lo indicado anteriormente.

Cuando el trabajador contraiga matrimonio disfrutará de un permiso remunerado de quince días naturales consecutivos.

El día de la Primera Comunión y el del matrimonio de hijos y hermanos, desde las cero hasta las veinticuatro horas serán de permiso remunerado.

Cuando los trabajadores deban cumplir algún deber de carácter público, impuesto por la Ley o disposición administrativa, se concederá un permiso con sueldo por el tiempo necesario. En cualquiera de los casos deberá justificarse documental-mente la necesidad del permiso.

El personal temporero, eventual o interino tendrá solamente derecho a licencia, que establece el artículo 25, 3, de la Ley de Relaciones Laborales.

CAPITULO II

Art. 24. *Ascensos.*—Los ascensos se producirán siempre mediante prueba, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Régimen Interior y en la Ordenanza Laboral. No obstante, se reconocen las siguientes excepciones:

1.º Todo trabajador fijo que ostente la categoría de Auxiliar segundo obrero, transcurridos cinco años, pasará a la de Auxiliar primero, sin perjuicio de seguir efectuando las funciones que viniera realizando en la anterior categoría y sin ocupar plaza dentro de los puestos fijados en la plantilla para dicha categoría. Quedan exceptuados aquellos trabajadores que hubieran renunciado voluntariamente a categorías superiores a la que ostentan.

2.º El trabajador que permaneciera durante veinte años como fijo en una de las categorías que a continuación se expresan ascenderá a la categoría inmediata superior, con iguales condicionantes que los expresados en el apartado anterior.

Grupo Técnico y Administrativo

Oficial de segunda.
Auxiliar.

Grupo Comercial

Inspector de segunda.

Grupo Obrero

Oficial de segunda.
Ayudante.
Auxiliar de primera.

Grupo Subalterno

Subalterno de segunda.

3.º En los supuestos anteriores, en que se produce ascenso de categoría por transcurso del tiempo en el puesto de trabajo, será requisito previo el informe de los Jefes del Servicio a que el productor pertenezca, del Comité de Empresa y consiguiente propuesta del Director de fábrica a la Dirección social.

4.º La aplicación de este artículo se incluye dentro de los aumentos por antigüedad y ascensos que, con carácter general, establece el Real Decreto 43/1977, de 25 de noviembre; por lo que en ningún caso podrá exceder por estos conceptos, durante el presente año 1978, del 2 por 100.

5.º La antigüedad en la categoría tendrá efectos a partir de la notificación del ascenso, que habrá de efectuarse antes de los quince días siguientes a la firma del Convenio.

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 25. *Comisión Mixta.*—Para la aplicación o interpretación de este Convenio, y en base a lo establecido en las normas vigentes, se creará una Comisión Paritaria, que estará integrada por seis Vocales, tres por los Delegados de Personal o miembros del Comité y tres en representación de la Empresa, que representarán a las demás partes que pactaron.

Esta Comisión estará formada por los siguientes señores:

En representación de la Sección Social:

Don Carlos Quiroga Santos.
Don Juan Ignacio Martín del Campo.
Don Pedro José Rodríguez Romero.

En representación de la Empresa:

Don Pedro Gutiérrez Ruiz.
Don Juan José Ortiz Grau.
Don José María de Gregorio Velasco.

TITULO IV

Acción sindical

Art. 26. Se reconoce al Comité de Empresa y a los Delegados de Personal como interlocutores válidos para el tratamiento y sustanciación de las relaciones industriales.

Art. 27. El Comité de Empresa y los Delegados de Personal

gozarán de cuantas funciones y garantías estaban reconocidas a los Jurados de Empresa y Enlaces sindicales.

Art. 28. La Dirección informará semestralmente a los representantes sociales sobre la marcha económica de la Sociedad. Dicha información tendrá carácter reservado.

Art. 29. En cada planta, el Comité de Empresa podrá convocar una asamblea mensual, fuera de la jornada laboral.

La convocatoria deberá efectuarse con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, notificándose a la Dirección el orden del día.

La Dirección dará cuenta a la Delegación Provincial de Trabajo correspondiente.

El Comité de Empresa se responsabilizará del buen orden de la asamblea.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Asimilaciones de categorías del anterior Convenio a las del presente

Categorías del Convenio	Categorías del Convenio
Ingeniero.	Titulado de Grado Superior.
Licenciado.	Titulado de Grado Superior.
Maestro Cervecerero.	Titulado de Grado Superior.
Ayudante Maestro Cervecerero.	Jefe de primera Técnico.
Perito Industrial.	Titulado de Grado Medio.
Practicante con título S. M. E.	Titulado de Grado Medio.
Practicante sin título S. M. E.	Oficial de segunda Técnico.
Encargado general.	Jefe de primera Técnico.
Ayudante Encargado general.	Jefe de segunda Técnico.
Encargado de Sección.	Jefe de segunda Técnico.
Calcedor.	Auxiliar Técnico.
Analista de Laboratorio (1).	Oficial de segunda Técnico.
Auxiliar de Laboratorio (1).	Auxiliar Técnico.
Aspirante de Laboratorio (1).	Aspirante Técnico.
Inspector de Ventas.	Inspector de Ventas segunda.
Inspector de Rutas.	Inspector de Ventas segunda.
Cobrador.	Subalerno de primera.
Ordenanza.	Subalerno de segunda.
Guarda Jurado y Portero.	Subalerno de segunda.
Vigilante y Sereno.	Subalerno de segunda.
Basculero, Contador, Almace- nero y Telefonista-Recepcio- nista.	Subalerno de primera.
Telefonista.	Subalerno de segunda.
Oficial Cervecerero obrero.	Oficial de primera obrero.
Ayudante oficios Cervecerero.	Oficial de segunda obrero.
Ayudante de oficios varios.	Ayudante obrero.
Peón especializado.	Auxiliar de primera obrero.
Peón.	Auxiliar de segunda obrero.

(1) Por lo que respecta a esta categoría, y dado su trabajo concreto y peculiar, se estará a las especificaciones reflejadas en la Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 19 de junio de 1974, al crearse estas categorías.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Remuneración de los afectados por las asimilaciones

Los trabajadores que antes del 1 de enero de 1974 ocuparan con carácter fijo plazas de Ayudante de Maestro Cervecerero, Encargado general, Jefe de segunda administrativo, Cobrador, Ordenanza, Guarda Jurado, Vigilante y Portero tendrán derecho a que se les respete, como garantía personal, las cantidades que se señalan en la tabla del anexo número 4.

Siendo de carácter personal el derecho que regula la presente disposición, no podrán disfrutarlo más que aquellos que reunieran los requisitos exigidos en el párrafo anterior. Su importe se percibirá durante las 14 pagas.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

Cálculo de las retribuciones

Para el cálculo de las retribuciones se han tenido en cuenta las orientaciones contenidas en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y empleo.

Congelación

Con el fin de quedar incluidos en la masa salarial común y distribuirse entre todo el personal comprendido en el Convenio, el 20 por 100 de su incremento, sobre las cuantías del pasado año 1977, quedan congelados los siguientes conceptos:

	Pesetas
Premio cumplimiento objetivo de venta	770.352
Premio por una sola vez a la antigüedad	485.000
Gratificaciones y primas por trabajos especiales	2.091.541
Dietas	2.120.000

Pesetas

Kilometraje	2.537.522
Donación Grupo de Empresa (Cádiz)	225.000
Reintegro gastos Inspectores de Ventas	3.818.811
Prendas de trabajo	1.010.000
Seguro de Accidentes de Directivos	71.430

DISPOSICION ADICIONAL CUARTA

Incremento de productividad

Comprometiéndose el personal a un incremento en la productividad, y dado que el rendimiento medio de los trenes de embotellado durante 1977 ha sido:

Fábrica de Cádiz:

	Cajas/hora de presencia
Tren número 1	470
Tren número 2	900
Total	1.370

Fábrica de Vigo:

Tren número 1	490
---------------------	-----

Fábrica de Santander:

Tren 1-2	445
----------------	-----

Se establece una prima por fábrica de consecución de objetivos de una cuantía máxima de 20.000 pesetas.

Las condiciones que regularán su percepción son las siguientes:

1. Obtener el rendimiento anual medio de los trenes de embotellado que a continuación se indica:

	Cajas/hora de presencia
Fábrica de Cádiz	1.430
Fábrica de Vigo	520
Fábrica de Santander	470

2. Para el cálculo de dichos rendimientos se tendrá en cuenta el periodo comprendido entre el 17 de abril y el 31 de diciembre.

3. El abono de la prima citada se efectuará en un 75 por 100 a final del mes de agosto y el 25 por 100 a final de octubre.

4. La presente prima afectará a las personas sometidas al actual sistema de incentivos a la productividad.

La cuantía a cobrar por cada persona se reducirá únicamente en función de las horas no trabajadas.

5. La prima a que viene haciéndose referencia absorbe las cantidades a percibir en concepto de incentivo a la productividad por cajas comprendidas entre el rendimiento medio de los trenes de embotellado en 1977 y los objetivos marcados para 1978. Fuera de estos límites, las cajas objeto de prima se valorarán de acuerdo con el sistema actual, con las modificaciones que se recogen en el anexo número 6.

6. De no conseguirse el objetivo marcado, la productividad obtenida se valorará con el sistema de incentivos actualizado.

7. El personal de las malterías de Santiponce y Valladolid continuará con el sistema actual de cumplimiento de objetivos. La cuantía a percibir por dicho cumplimiento de objetivo será de 2.500 pesetas mensuales por trabajador, que se reducirá únicamente en función de las horas no trabajadas. Esta percepción se recibirá durante la vigencia del presente Convenio.

8. El personal de Administración y Subalternos de fábricas y malterías, excepto Cádiz, y hasta tanto se establezca un sistema específico de incentivos para el mismo, percibirá, durante la vigencia del presente Convenio, un plus por carencia de incentivo de 2.500 pesetas mensuales, que se reducirá únicamente en función de las horas no trabajadas.

DISPOSICION FINAL

En todos aquellos aspectos no determinados concretamente en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en las normas legales de carácter general y al Reglamento de Régimen Interior de la Empresa «Unión Cervecerera, S. A.», que se mantendrá en su plena vigencia en todas aquellas materias que no se opongan a lo estipulado en el Convenio o no hayan sido derogadas por el mismo.

En relación con las pagas extraordinarias obligatorias de 18 de julio y Navidad, que señala el artículo 14 del Convenio, se declara que, de acuerdo con las normas administrativas establecidas en la Empresa, la paga del 18 de julio se devenga de enero a junio, y la paga de Navidad, de julio a diciembre por lo cual, el prorrateo se efectuará por sextas partes en lugar de dozavas partes.

ANEXO NUMERO 1

Tabla de percepciones por sueldo base y plus de asistencia, artículos 9.º y 15

	Sueldo o salario base	Plus de asistencia	Total mes
<i>Técnicos y Administrativos</i>			
Titulado de grado superior	30.110	15.785	45.875
Titulado de grado medio	28.046	15.517	41.563
Jefe de 1.ª técnico	24.089	11.736	35.825
Jefe de 1.ª administrativo	24.089	11.736	35.825
Jefe de 2.ª técnico	21.529	10.424	31.953
Jefe de 2.ª administrativo	21.529	10.424	31.953
Oficial de 1.ª técnico	20.023	10.634	30.657
Oficial de 1.ª administrativo	20.023	10.634	30.657
Oficial de 2.ª técnico	18.066	10.754	28.820
Oficial de 2.ª administrativo	18.066	10.754	28.820
Auxiliar técnico	15.959	7.889	23.848
Auxiliar administrativo	15.959	7.889	23.848
Aspirante 4.º año técnico y Adm.	7.979	11.978	19.957
Aspirante 3.º año técnico y Adm.	6.925	11.147	18.072
Aspirante 2.º año técnico y Adm.	6.022	10.641	16.663
Aspirante 1.º año técnico y Adm.	4.968	10.289	15.256

Comerciales

Inspector de 1.ª	20.476	10.895	31.371
Inspector de 2.ª	18.970	11.687	30.657

Subalternos

Subalterno de 1.ª Jefe de equipo.	18.066	6.316	24.382
Subalterno de 1.ª	17.012	6.456	23.468
Subalterno de 2.ª	15.959	6.530	22.489

Obreros

Oficial de 1.ª Jefe de equipo ...	667,45	187,14	854,59
Oficial de 1.ª	602,20	92,77	794,97
Oficial de 2.ª	567,08	194,78	761,86
Ayudante	531,94	180,11	712,05
Auxiliar de 1.ª	516,90	176,86	693,76
Auxiliar de 2.ª	501,84	159,94	661,78
Limpiadora	501,84	136,66	638,50
Aprendiz de 4.º año	265,98	198,72	464,70
Aprendiz de 3.º año	230,84	184,92	415,76
Aprendiz de 2.º año	200,73	181,50	392,23
Aprendiz de 1.º año	165,60	204,27	369,87

La enumeración de categorías profesionales no tiene otra finalidad que la de señalar la retribución de cada una de ellas en los centros de trabajo de la Empresa donde existan productores que las ostenten, pero no pueden ser interpretadas como norma que obligue a sostener en la plantilla de cada centro todas y cada una de ellas.

ANEXO NUMERO 2

Tabla base salario-hora pactado para el cálculo de horas extraordinarias, incluido el recargo del 50 por 100

	Valor hora
<i>Técnicos y Administrativos</i>	
Titulado de grado superior	339,78
Titulado de grado medio	302,62
Jefe de 1.ª técnico	285,89
Jefe de 1.ª administrativo	285,89
Jefe de 2.ª técnico	263,57
Jefe de 2.ª administrativo	263,57
Oficial de 1.ª técnico	229,12
Oficial de 1.ª administrativo	229,12
Oficial de 2.ª técnico	210,04
Oficial de 2.ª administrativo	210,04
Auxiliar técnico	184,95
Auxiliar administrativo	184,95
Aspirante de 4.º año técnico	143,24
Aspirante de 4.º año administrativo	143,24
Aspirante de 3.º año técnico	128,03
Aspirante de 3.º año administrativo	128,03
Aspirante de 2.º año técnico	116,80
Aspirante de 2.º año administrativo	116,80
Aspirante de 1.º año técnico	102,81
Aspirante de 1.º año administrativo	102,81
<i>Comerciales</i>	
Inspector de 1.ª	227,48
Inspector de 2.ª	214,97

Valor hora

Subalternos

Subalterno de 1.ª Jefe de equipo	176,04
Subalterno de 1.ª	139,94
Subalterno de 2.ª	132,05

Obreros

Oficial de 1.ª Jefe de equipo	157,90
Oficial de 1.ª	141,56
Oficial de 2.ª	134,35
Ayudante	122,88
Auxiliar de 1.ª	120,67
Auxiliar de 2.ª	115,13
Limpiadora	100,74
Aprendiz de 4.º año	72,97
Aprendiz de 3.º año	58,94
Aprendiz de 2.º año	58,07
Aprendiz de 1.º año	52,20

El valor de la hora para productores con derecho al plus de antigüedad se obtendrá incrementando a la cifra que figura en la tabla con el porcentaje que cada productor tenga consolidado, a los efectos de la mencionada antigüedad.

ANEXO NUMERO 3

Valor por categorías de la paga especial a que hace referencia la disposición adicional primera

	Importe paga
	Pesetas
<i>Técnicos y Administrativos</i>	
Titulado de Grado Superior	45.875
Titulado de Grado Medio	41.563
Jefe de 1.ª Técnico	35.825
Jefe de 1.ª Administrativo	35.825
Jefe de 2.ª Técnico	31.953
Jefe de 2.ª Administrativo	31.953
Oficial de 1.ª Técnico	30.657
Oficial de 1.ª Administrativo	30.657
Oficial de 2.ª Técnico	28.820
Oficial de 2.ª Administrativo	28.820
Auxiliar Técnico	23.848
Auxiliar Administrativo	23.848
Aspirante de 4.º año Técnico y Administrativo	19.957
Aspirante de 3.º año Técnico y Administrativo	18.072
Aspirante de 2.º año Técnico y Administrativo	16.663
Aspirante de 1.º año Técnico y Administrativo	15.256
<i>Comerciales</i>	
Inspector de 1.ª	31.371
Inspector de 2.ª	30.657
<i>Subalternos</i>	
Subalterno de 1.ª Jefe de Equipo	24.382
Subalterno de 1.ª	23.468
Subalterno de 2.ª	22.492

Comerciales

Inspector de 1.ª	31.371
Inspector de 2.ª	30.657

Subalternos

Subalterno de 1.ª Jefe de Equipo	24.382
Subalterno de 1.ª	23.468
Subalterno de 2.ª	22.492

Obreros

Oficial de 1.ª Jefe de Equipo	25.638
Oficial de 1.ª	23.848
Oficial de 2.ª	22.856
Ayudante	21.362
Auxiliar de 1.ª	20.813
Auxiliar de 2.ª	19.853
Limpiadora	18.155
Aprendiz de 4.º año	13.941
Aprendiz de 3.º año	12.473
Aprendiz de 2.º año	11.787
Aprendiz de 1.º año	11.096

ANEXO NUMERO 4

Tabla de garantía personal consolidada a que se hace referencia en la disposición adicional segunda al presente Convenio Colectivo

	Pesetas/mes
<i>Categorías antiguas</i>	
Ayudante Maestro cervecero	1.633
Encargado general	3.254
Jefe de 2.ª Administrativo	1.611
Cobrador	3.122
Ordenanza	996
Guarda jurado	996
Vigilante	996
Portero	996

Las cantidades señaladas en esta tabla se percibirán en los doce meses del año y en las gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad.

ANEXO NUMERO 5

Datos que regulan la concesión de los beneficios de mejora de las pensiones de jubilación y viudedad

JUBILACION

Base 1.ª Condiciones personales.—Para acogerse a los beneficios que se reglamentan con las presentes bases, es necesario cumplir todas y cada una de las siguientes condiciones:

- 1.1. Pertener a la plantilla de la Empresa con un mínimo de diez años de servicios ininterrumpidos.
- 1.2. Solicitar la jubilación voluntaria para el día mismo en que se cumplan los sesenta y cinco años de edad, con treinta días de anticipación, por lo menos.
- 1.3. Solicitar igualmente la pensión de jubilación a la Mutualidad Laboral, así como el subsidio de vejez, si tuviera derecho.
- 1.4. Jubilarse en la fecha solicitada.

Base 2.ª Beneficios que se conceden.—Se trata de un complemento que, sumado a la pensión anual de jubilación que tenga derecho a percibir de la Mutualidad Laboral y el subsidio de vejez, en su caso, alcance una cifra equivalente al tanto por ciento del total de remuneraciones netas reales percibidas en los doce meses anteriores a la jubilación, según se detalla en la escala que a continuación se señala, teniendo en cuenta los años de servicios prestados a la Empresa como productor fijo:

Años de servicio a la Empresa (cumplidos)	Porcentaje que ha de alcanzarse sumando la pensión y el complemento
Treinta años o más	100
Veinticinco a veintinueve años	95
Veinte a veinticuatro años	85
Quince a diecinueve años	75
Diez a catorce años	60

Base 3.ª Remuneraciones computables.—Las percepciones netas correspondientes a los doce meses anteriores a la jubilación, que servirán de base para la determinación del complemento de la pensión, serán única y exclusivamente las siguientes:

- 3.1. Salario base.
- 3.2. Complementos por antigüedad.
- 3.3. Plus de asistencia.
- 3.4. Gratificaciones extraordinarias obligatorias.
- 3.5. Gratificación extraordinaria especial.

No se tendrá en cuenta, por consiguiente, las horas extraordinarias, plusones por trabajos nocturnos, penosos, tóxicos o peligrosos, dietas o compensaciones análogas, primas, plus familiar, etc.

Base 4.ª El total del complemento anual que resulta de la aplicación de la escala contenida en la base 2.ª se fraccionará en catorce partes iguales. Doce se abonarán por meses naturales vencidos y las dos restantes en las festividades de Navidad y 18 de julio. El pago se efectuará en las oficinas de la Empresa, sin perjuicio de establecer otra forma o lugar de pago, siempre que se solicite razonadamente por el interesado.

Base 5.ª Cesará el devengo de los complementos de pensión de jubilación al fallecer el beneficiario. La Dirección de la Empresa podrá exigir la presentación de certificación de vida del titular de la pensión cuando el pago no se realice directamente al interesado.

Base 6.ª El personal que hubiera causado baja en la Empresa antes de cumplir los sesenta y cinco años, por invalidez, tendrá derecho a percibir el complemento de pensión que le corresponda, una vez cumplida la edad reglamentaria, aplicándole los preceptos de las presentes bases. El salario regulador será el neto percibido durante los doce meses precedentes a su baja por invalidez, de conformidad con lo establecido en la base 3.ª El complemento será la diferencia necesaria para alcanzar el porcentaje a que tenga derecho, una vez deducidas las pensiones que por cualquier concepto disfrute de la Seguridad Social o del Ramo de Accidentes.

Base 7.ª La Empresa se reserva el derecho a prorrogar, de mutuo acuerdo con los interesados, la edad tope de sesenta y cinco años que se establece en las presentes bases, cuando se trate de productores cuya sustitución ofrezca alguna dificultad, quedando obligado, una vez transcurrido dicho plazo, a pagarle un complemento de jubilación del mismo porcentaje que si se hubiera jubilado dentro del plazo reglamentario, si bien los salarios que se computarán serán los de los doce meses anteriores a su cese real.

Base 8.ª Las vacantes producidas por la aplicación de estos

beneficios podrán amortizarse por la Empresa si alguna de ellas no resultara necesaria de acuerdo con su organización actual, aunque dando cuenta de ello al Delegado de Trabajo para su conocimiento.

Base 9.ª Si las edades mínimas de jubilación fueran modificadas por disposición legal, las presentes normas se modificarán automáticamente, en cuanto a la edad se refiere, sustituyendo los sesenta y cinco años actuales por la edad que se implante.

Base 10. Las presentes normas están en vigor desde el día 1 de enero de 1974 a todos los efectos y muy especialmente en cuanto a la aplicación de la base primera.

VIUEDAD

Base 11. Condiciones del causante.—Deberá encontrarse, en el momento de su fallecimiento, en alguna de las siguientes situaciones:

- 11.1. Estar percibiendo de la Empresa la pensión complementaria de jubilación.
- 11.2. Pertener a la plantilla de la Empresa con un mínimo de diez años de servicios ininterrumpidos.

Base 12. Condiciones del beneficiario.—Deberá reunir los siguientes requisitos:

- 12.1. Haber contraído nupcias con una antelación mínima de tres años respecto a la fecha de fallecimiento del causante, salvo el caso previsto en el apartado 12.3.2., en que dicha prestación tendrá efectos desde el momento en que se produzca el óbito, sea cual fuere el tiempo transcurrido desde que contrajeron nupcias.
- 12.2. Estar conviviendo con el cónyuge causante ininterrumpidamente o, en caso de separación judicial, que la sentencia firme la reconozca inocente y obligue al marido al pago de indemnización pecuniaria.
- 12.3. Las viudas deberán encontrarse en alguna de las situaciones siguientes:
 - 12.3.1. Haber convivido con el trabajador hasta la fecha de su fallecimiento, en su hogar y a sus expensas. En caso de separación, tendría igualmente derecho a la pensión de viudedad si hubiera sido el marido declarado culpable legalmente.
 - 12.3.2. Estar incapacitado para el trabajo.
 - 12.3.3. Tener a su cargo hijos habidos del causante con derecho a pensión de orfandad de la Seguridad Social.

Base 13. Beneficios que se conceden.—Son dos clases, según la situación del causante en el momento del fallecimiento:

- 13.1. Si el causante estaba percibiendo la pensión complementaria se jubilación, el beneficiario percibirá el 45 por 100 de ésta en concepto de pensión de viudedad.
- 13.2. Si el causante no fuera pensionista de jubilación y reuniera en el momento de su fallecimiento los requisitos señalados en el apartado 11.2., el beneficiario tendrá derecho a una pensión complementaria que, sumada a la que perciba de la Mutualidad Laboral alcance los siguientes porcentajes de su remuneración neta real, computada según se establece en la base 3.ª

Años de servicio a la Empresa (cumplidos)	Porcentaje que ha de alcanzarse entre la pensión de la Mutualidad y el complemento
Veinte o más años	80
Quince a veinte años	50
Diez a quince años	40

Se entenderá por incapacidad para el trabajo, en los casos a que se refieren los apartados 12.3.2. y 12.4., la de carácter permanente y absoluto que inhabilite por completo para toda profesión u oficio.

Base 13. Beneficios que se conceden.—Son dos clases, según la situación del causante en el momento del fallecimiento:

- 13.1. Si el causante estaba percibiendo la pensión complementaria se jubilación, el beneficiario percibirá el 45 por 100 de ésta en concepto de pensión de viudedad.
- 13.2. Si el causante no fuera pensionista de jubilación y reuniera en el momento de su fallecimiento los requisitos señalados en el apartado 11.2., el beneficiario tendrá derecho a una pensión complementaria que, sumada a la que perciba de la Mutualidad Laboral alcance los siguientes porcentajes de su remuneración neta real, computada según se establece en la base 3.ª

Años de servicio a la Empresa (cumplidos)	Porcentaje que ha de alcanzarse entre la pensión de la Mutualidad y el complemento
Veinte o más años	80
Quince a veinte años	50
Diez a quince años	40

13.3. Los porcentajes indicados anteriormente se incrementarán en un 5 por 100 por cada hijo menor de dieciséis años, siendo el límite de aumento el 20 por 100, o sea, el que corresponda a cuatro hijos. Se asimilará a los menores de dieciséis años el hijo que se encuentre incapacitado para el trabajo, cualquiera que fuera su edad.

13.4. Con independencia de la pensión que pueda corresponder a la viuda, percibirá de una sola vez la cantidad equivalente a quince días del salario base, antigüedad y plus de asistencia correspondiente a su categoría laboral, más diez mil pesetas.

Base 14. Extinción de los beneficios.—Cesará el devengo de la pensión complementaria de la viudedad por las siguientes causas:

- 14.1. Por contraer nuevas nupcias o tomar estado religioso.
 14.2. Pérdida o privación de la patria potestad en virtud de alguna de las causas previstas en los artículos 169 y 171 del Código Civil, o ausencia que implique abandono de los hijos.
 14.3. Observar una conducta deshonesta o inmoral.
 14.4. Cesar en su incapacidad, si la pensión se otorgó por esta causa, salvo en los casos en que la recuperación tenga lugar después de cumplir cuarenta años la viuda o sesenta el viudo.
 14.5. Por fallecimiento del beneficiario.

Base 15. Las normas relativas a la pensión complementaria de viudedad entrarán en vigor el mismo día que el presente Convenio y no tendrán efectos retroactivos que excedan del 1 de enero de 1974, aplicándose exclusivamente los beneficios que de ellas se derivan sobre las situaciones de viudedad acaecidas a partir de esa misma fecha.

GENERAL

Base 16. Las cantidades que se determinan como complemento de jubilación y viudedad, de acuerdo con las bases anteriores, fraccionadas de la forma que se indica en las mismas, se consolidarán durante todo el tiempo de derecho al disfrute en cada una de sus modalidades en la forma correspondiente a cada derechohabiente, no pudiendo ser afectadas en ningún sentido por la actualización de las pensiones de jubilación y viudedad que periódicamente pueda realizar la Seguridad Social con efectos desde 1 de enero de 1974.

ANEXO NUMERO 6

1. El nuevo valor de la caja objeto de prima por categoría profesional y para cada una de las fábricas de cerveza será:

Concep.	Enc. gral.	Enc. Secc.	Of. 1. ^a J. G.	Ofic. 1. ^a	Ofic. 2. ^a	Ayu.	Aux. 1. ^a	Aux. 2. ^a
Fábricas								
Cádiz	—	—	0,110	0,088	0,092	0,088	0,084	0,080
Vigo	0,234	0,222	0,216	0,209	0,202	0,195	0,188	0,180
Santander ...	—	0,228	0,216	0,209	0,202	0,195	0,188	0,180

2. La tabla de coeficiente de absentismo será:

Horas absentismo medio/mes (Ham)	Coeficiente de absentismo (Ca)
De 0 a 12	1,15
De 12 a 16	1
De 16 a 20	0,9
De 20 a 24	0,8
Más de 24	0,7

3. La fórmula de cálculo de las horas de absentismo medio/mes (Ham) será:

$$\text{Ham} = \frac{\text{Hama} + 2 \text{Hames}}{3}$$

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

22934 RESOLUCION del Registro de la Propiedad Industrial por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 785/1975, promovido por «Alkor Werk Karl Lissman», contra resolución de este Registro de 24 de octubre de 1973.

En el recurso contencioso-administrativo número 785/1975, interpuesto por «Alkor Werk Karl Lissman», contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 24 de octubre de 1973, se ha dictado con fecha 7 de diciembre de 1977, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por la representación procesal de «Alkor Werk Karl Lissman» contra el acuerdo del Registro de la Propiedad

Industrial de veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y tres, que concedió el registro de la marca número seiscientos cuarenta y nueve mil setecientos uno, y debemos confirmar y confirmamos el mismo por ser ajustado a derecho en cuanto rechazó la oposición de la marca «Alkor»; sin hacer expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Registro, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1978.—El Director, Antonio Villalpando Martínez.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

22935 RESOLUCION del Registro de la Propiedad Industrial por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 714/75, promovido por «Fabrique D'Horlogerie Chs. Tissot & Fils, S. A.», contra resolución de este Registro de 6 de mayo de 1974.

En el recurso contencioso-administrativo número 714/1975, interpuesto por «Fabrique D'Horlogerie CHS. Tissot & Fils, Sociedad Anónima», contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 6 de mayo de 1974, se ha dictado con fecha 24 de abril de 1978, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Fernando Pombo García, en nombre y representación de la Entidad «Fabrique D'Horlogerie CHS. Tissot & Fils, S. A.», contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de seis de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, concediendo la marca número seiscientos catorce mil «T. Tojeys» y contra la denegación presunta por silencio del recurso de reposición formulado contra aquél, por ser ambos actos administrativos conformes al ordenamiento jurídico. Sin costas

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Registro, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1978.—El Director, Antonio Villalpando Martínez.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

22936 RESOLUCION del Registro de la Propiedad Industrial por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 638/1975, promovido por don Carlos Núñez del Pozo, contra resolución del registro de 25 de abril de 1974.

En el recurso contencioso-administrativo número 638/1975, interpuesto por don Carlos Núñez del Pozo, contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 25 de abril de 1974, se ha dictado con fecha 5 de diciembre de 1977, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso interpuesto por don Carlos Núñez del Pozo contra la denegación por el Registro de la Propiedad Industrial en resolución de veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro de la marca número seiscientos diecinueve mil cincuenta y cuatro que solicitó, debemos declarar y declaramos ajustada a derecho dicha resolución. Sin costas.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Registro, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien dispo-